## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017).

**REFERENCIA:** 

REPARACIÓN DIRECTA.

**DEMANDANTE:** 

FARIT CORREDOR GÓMEZ Y OTROS.

**DEMANDADO:** 

NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA

NACIONAL, DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE Y

OTROS.

RADICACIÓN:

50001-23-31-000-2007-00155-00

Revisado el expediente, se observa que en providencia calendada del 22 de febrero de 2011¹ se abrió a pruebas el proceso en referencia, ahora bien al no haberse podido realizar el recaudo de la totalidad de las mismas, mediante auto del 16 de enero de 2018² se ordenó requerir a la apoderada de la demandante a fin de que allegara copia de toda la investigación adelantada por los hechos de desplazamiento forzado sufrida por la familia de la señora FARIT CORREDOR GÓMEZ que reposa en la Fiscalía 67 Especializada adscrita a la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos.

Dando cumplimiento a dicha providencia la apoderada de la parte actora radicó memorial<sup>3</sup> allegando los documentos del proceso penal, haciendo salvedad de que la investigación reposa en la Fiscalía 101 de la Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, bajo radicado 150584 conexado con el radicado 4836, de donde se extrajeron apartes del cuaderno penal en 8 cuadernos correspondientes exclusivamente a la ejecución extrajudicial del señor Jamir Corredor, hermano de la demandante en el proceso.

Por lo anterior, en providencia del 24 de abril de 2018<sup>4</sup> se ordenó requerir nuevamente a la parte reclamante para que sufragara copias de toda la investigación por desplazamiento forzado de la familia Corredor Gómez. En virtud de esta, obra memorial<sup>5</sup> suscrito por la apoderada de la demandante, quien manifiesta que la mencionada investigación no versa sobre lo requerido por el Despacho, pues el proceso penal cursa por los delitos de desaparición forzada, homicidio y concierto para delinquir contra un grupo de más de cuarenta personas, entre las cuales se encuentra el

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Folios 574-579, cuaderno 03.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>Folio 1137, cuaderno 06.

 $<sup>^3</sup>$ Folios 1153-1154, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Folio 1168, ibídem.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup>Folios 1182-1184, *ibídem*.

hermano de la demandante, por lo que considera oneroso allegar la totalidad de la investigación teniendo en cuenta que solo serán pertinentes para el proceso los que versan sobre la desaparición forzada del hermano de la señora FARIT CORREDOR GÓMEZ, que ya fueron allegados al proceso.

En consecuencia, solicita que se tengan como pruebas los cuadernos del proceso penal allegados al proceso y en caso de no prosperar dicha decisión se permitiera desistir de la prueba.

Al respecto, el artículo 344 del C.P.C., contempla que «las partes podrán desistir de los recursos interpuesto y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas» (subrayas fuera de texto). Así las cosas, como quiera que las pruebas son desistibles por quien las solicitó, se hace necesario un estudio del postulado arriba mencionado pues la apoderada esta peticionando un desistimiento parcial de una prueba, al pretender incluir exclusivamente apartes de la prueba solicitada por ella en el escrito de demanda.

En efecto, el Consejo de Estado menciona que:

"La prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)"6.

Lo anterior en aras de determinar si es viable aceptar el desistimiento de la prueba solicitada por la parte demandante; considera el Despacho que el Código de Procedimiento Civil es claro en afirmar, que las partes podrán desistir inclusive de aquellos actos procesales que hayan promovido, sumado a esto, tal como menciona la memoralista los únicos apartes probatorios pertinentes al caso en concreto son aquellos que versan sobre la desaparición forzada del hermano de la demandante, por lo que haría innecesaria copia de la totalidad del expediente, por lo que se procederá a aceptar el desistimiento parcial de la prueba, en consecuencia se tendrán por incorporados los cuadernos allegados por la parte actora a folio 1155.

De otra parte, se encuentra respuesta por parte del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL<sup>7</sup>, en respuesta del oficio Nro. 1466 indicando que se le dio traslado al auto de fecha 24 de abril de 2018, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV para que se diera contestación inmediata al oficio Nro. 1466, por ser ella la competente para dar la información a lo solicitado por el Despacho,

<sup>7</sup>Folio 1185- 1191, Cuaderno 06.

Referencia: Reparación Directa

Radicación: 50001-23-31-000-2007-00155-00

Acepta desistimiento parcial de prueba y reconoce personería.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Auto del 10 de agosto de 2010, Consejero: Hugo Fernando Bastidas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)

sin que obre respuesta en el expediente, por lo cual habrá de requerirse a la entidad para que se manifieste sobre el particular.

Finalmente, se observa que el Departamento de la Prosperidad Social confirió poder a la abogada MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 35.263.281 y tarjeta profesional N° 192.611 del C.S. de la J., a quien habrá de reconocérsele personería para actuar en los términos y con las facultades a él conferidas<sup>8</sup>.

De conformidad con lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,

## RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento parcial de la prueba solicitada por la parte actora, dentro del proceso de referencia. Así mismo, téngase por incorporados los cuadernos allegados por la parte actora en un (1) folio.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REQUERIR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV para que dé respuesta al oficio del 01 de junio de 2018, enviado por el Départamento de la Prosperidad Social.

**TERCERO: RECONÓZCASELE** personería para actuar a la abogada MARTHA ISABEL CLAVIJO RAMÍREZ, como apoderado del DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE

LA OBANDO

<sup>8</sup> Folios 1169-1181, *ibídem*.

Referencia: Reparación Directa

Radicación: 50001-23-31-000-2007-00155-00